

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 26-feb.-2024. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.). Este expediente fue recibido el viernes 23-feb.-2024 a las 11.14 a.m. Días 24 y 25 son inhábiles, no corren términos. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: María Luisa Guerrero Farrufia. C.C. 66.735.339
Agenciado: **ARLEY ANDRÉS CUERO GUERRERO. C.C. No. 1.111.785.302**
Accionado: Coosalud EPS.
Rad: 76-130-40-89-001-2022-00501-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **MARÍA LUISA GUERRERO FARRUFIA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.735.339**, como agente oficiosa de su hijo **ARLEY ANDRÉS CUERO GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.111.785.302**, contra **COOSALUD EPS.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), mediante **sentencia N° 159 del 17 de noviembre de 2022** (ver ítem 03 anexo del incidente), y confirmada por este recinto judicial mediante sentencia **No.005 del 19 de enero de 2023**, ordenó a COOSALUD EPS.

- A)** Autorice y suministre al accionante el suplemento Ensure Clinical 500, conforme a lo ordenado por el médico tratante.
- B)** Ordenar la prestación atención integral en salud de las patologías conocidas en este trámite requerida por el agenciado con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios, que

comprenda medicamentos, exámenes básicos y especializados, hospitalización, insumos y suministros médicos, y demás que le prescriban los médicos tratantes y que estimen necesario para la conservación y mejoramiento de su salud, sin necesidad que ese despacho judicial tenga que conceptuar a futuro si una tecnología médica ordenada por el profesional tratante, hace parte o no de la atención integral ordenada, con relación al padecimiento traumatismo no específico de miembro inferior, nivel no especificado, traqueotomía, incontinencia urinaria.

Como quiera que el accionante a través de su agente oficiosa solicitó dar inicio al desacato, de modo que una vez realizados los trámites de rigor, el juzgado de conocimiento dispuso mediante **auto No. 158 de 08 de febrero de 2024** (ítem 13 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **dos (2) días** y una **multa** de **1.11(%)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, **equivalente (6,077) UVT** al doctor **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO C.C. No. 73.102.112**, en su calidad de representante legal y/o director de asuntos legales de **COOSALUD E.P.S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 158 de 08 de febrero de 2024, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del

accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del agenciado **ARLEY ANDRÉS CUERO GUERRERO**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar al doctor Jaime Miguel González Montaña.

Ello conlleva a pensar que el mencionado representante de la hoy accionada, sí conocía de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor del paciente **ARLEY ANDRÉS CUERO GUERRERO** quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (32 años)¹, y su estado de salud dado que padece secuelas de traumatismo de la medula espinal cervical y los no especificado, traumatismo no específico de miembro inferior, nivel no especificado, traqueostomía, incontinencia urinaria, (ver ítem 01).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **ARLEY ANDRÉS CUERO GUERRERO**, está probado dada la afirmación de la incidentalista, no desvirtuada por su contraparte, que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Autorice y suministre al accionante la tecnología médica denominada Ensure Clinical 500, conforme a lo ordenado por el médico tratante. B) Ordenar la atención integral en salud de las patologías conocidas en este trámite requerida por el agenciado con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios, que comprenda medicamentos, exámenes básicos y especializados, hospitalización, insumos y suministros médicos, y demás que le prescriban los médicos tratantes y que estimen necesario para la conservación y mejoramiento de su salud, sin necesidad que ese despacho judicial tenga que conceptuar a futuro si una tecnología médica ordenada por el profesional tratante, hace parte o no de la atención integral ordenada, con relación al*

¹ ver ítem 1 Folio 41

padecimiento traumatismo no específico de miembro inferior, nivel no especificado, traqueostomía, incontinencia urinaria.

De lo cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado al paciente los insumos pañales desechables, crema Almipro, servicio de transporte, silla de ruedas, pese a haber sido ordenadas por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada y a haberse otorgado un amparo integral, conforme al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de tutela.

Lo anterior, con base en lo manifestado al despacho por la agente oficiosa y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Más aún fue ratificado mediante la constancia secretarial dejada en esta instancia. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su estado salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, lo cual amerita la imposición de sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su complejo estado de salud.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

En todo caso se debe dar aplicación al precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil familia, M.P. Juan Ramón Pérez Ch., mediante auto del 8 de febrero de 2024, radicación: 76520-31-03-002-2023-00203-01, quien sobre el tema ha manifestado:

“Por lo anterior, comoquiera que las sanciones que se imponen al interior de los trámites incidentales de desacato, no constituyen de ninguna manera un asunto tributario, procedente resulta, en lo sucesivo, tener como valor de referencia para

la sanción de multa, el dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la UVB en cada año respectivo”

De acuerdo a la norma, la multa prevista en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, tiene como máximo 20 SMLMV, que para el año cursante es \$26.000.000, por lo que dividido por \$10.9516 (valor unidad de valor básico UVB 2024), equivale a 2.374,2124 UVB, y si el máximo de arresto es 6 meses (180 días), le imponen **30 días de arresto domiciliario**, tenemos que esta sanción representa dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16,66%) del máximo de arresto que se puede imponer, entonces aplicando ese mismo porcentaje al máximo de la multa en UVB, corresponde a los **395.54 UVB**, por lo que corresponde modificar la sanción de multa impuesta por el a quo y cabe advertir que, en lo sucesivo deberá tener como valor de referencia la Unidad de Valor Básico, atendiendo el Plan Nacional de Desarrollo.”

En El mismo sentido obra otro auto del Tribunal Superior de este distrito en un trámite similar (**auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 14/11/2023, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE**), por el cual se plantea la viabilidad de incrementar las sanciones, en pro de hacer efectiva la protección del derecho fundamental amparado

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del **auto No. 158 de 08 de febrero de 2024**, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, en el sentido de precisar que las sanciones impuestas son: **treinta días de arresto para el sancionado y multa para por valor equivalente a 395.54 UVB al momento del pago.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el **auto No. 158 de 08 de febrero de 2024**, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, contra el doctor **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO C.C. No. 73.102.112**, en su calidad de representante legal y/o director de asuntos legales de **COOSALUD E.P.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por el señor **ARLEY ANDRÉS CUERO GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.111.785.302**, a través de

agente oficiosa, contra **COOSALUD EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

CUARTO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77847b802319ec4a204975491f842427aa851626bd469e0070608d161a62f08**

Documento generado en 26/02/2024 05:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>